JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 833
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar del presente asunto que nos fuera asignado por reparto virtual para resolver sobre su admisión y verificado el contenido de la demanda formulada a través de apoderado judicial por MARTHA CECILIA RODRIGUEZ PENAGOS en contra de FRANCISCO CARABALI RIASCOS y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARPIO CARABALI GARCIA (q.e.p.d.), observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes anomalías que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

a) Se omite aportar el poder que faculte al togado para actuar en representación de la demandante con el cumplimiento de los requisitos tanto de la Ley 1564 de 2012 como del Decreto Legislativo 806 de 2020.

b) Se deberá además indicar tanto en el poder conferido como en el encabezado y pretensiones de la demanda, en contra de quien va dirigida la presente acción, es decir contra todos los herederos tanto determinados como indeterminados del causante CARPIO CARABALI GARCIA, pues de los hechos tercero y cuarto relacionados, se da cuenta de la existencia de AFRICA CARABALI RODRIGUEZ, hija del fallecido, aportando para tal efecto la documentación que acredite su calidad.

c) Hace mención tanto en el encabezado de la demanda como en la declaración primera de la misma, a *"Declaración de la existencia y su correspondiente disolución de la unión marital de hecho,* cuando la acción de disolución de la unión marital de hecho no se enmarca dentro de las establecidas en la Ley 54 de 1990.

d) Solicita en la pretensión segunda "*Declarar la existencia y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho",* cuando dichas acciones no se enmarcan dentro de las establecidas en la Ley 54 de 1990, y si de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes se tratara, este es asunto a llevarse a cabo en trámite completamente aparte del aquí adelantado.

e) Aclare el togado la declaración tercera de la demanda, en cuanto a que solicita se condene en costas a su prohijada.

f) Invoca en el acápite de derecho los artículos 75 y 77 del C.P.C., cuando dicha normatividad se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012.

g) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales *"Registro civil de nacimiento de mi poderdante, Registro civil de nacimiento del*

difunto, Certificado de defunción del señor Carpio Carabali García, Registro civil de la Sra. África Carabali, Copia de la escritura pública No 1656 de la Notaria 4 de Neiva Huila, Declaración juramentada extraprocesal Notaria 4ª Neiva Huila y Copia formulario de afiliación y registro de novedades al SGSS No 20681756 01-09-2017 Coomeva/EPS Dosquebradas Risaralda de Carpio Carabali García" se echan de menos.

h) Omite indicar si entre los señores Martha Cecilia Rodríguez Penagos y el fallecido Carpio Carabali García, existía impedimento legal para contraer matrimonio.

i) Omite indicar la forma en que obtuvo la información la dirección de ubicación y correo electrónico del demandado, en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d70af6f5283d168a5d51e9e809d5e022adfecaebe66b172ebf721a23aa30ec**
Documento generado en 29/08/2021 02:26:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica